Comodoro Rivadavia, primero de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “V. , R. P. c/ N, L. A. y otro s/ Prepara Vía Ejecutiva por Cobro de Alquileres”, Expte. Nro. 11.263/1999, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 629/2005).
I.- Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto el demandado, Sr. N. a fs. 249 recurso de apelación contra la resolución de fs. 244 y vta., que rechaza la impugnación que opuso a la liquidación realizada por la actora a fs. 226.
A fs. 251/252vta., expresa agravios. Señala que la resolución del a quo es contradictoria por cuanto si bien señala que el cálculo efectuado por el recurrente es matemáticamente acertado desecha la impugnación por entender que en la aplicación de las tasas de interés se utilizan dos dígitos a fin de unificar prácticas de aplicación. Indica que tal razonamiento es reprochable por cuanto se privilegia una liquidación menos exacta y sobre todo teniendo en cuenta que la liquidación debe practicarse de acuerdo a las pautas dadas por la sentencia.
Precisa que al aprobarse la liquidación presentada por la actora en base al erróneo cálculo que efectuó de la tasa de interés, existe un enriquecimiento sin causa de la suma U$S 237,16 (o $756,54).
Efectúa reserva del caso federal.
II.- Preliminarmente corresponde señalar que, la resolución apelada aprueba la liquidación presentada en autos por la actora. El cuestionamiento del demandado recurrente giró en torno a la aplicación de la tasa de interés. Habiendo sido fijada por la sentencia una tasa del 24% anual, la actora aplicó una diaria de 0,07% y no la del 0,06575 como sostiene el demandado corresponde. Justificó el cálculo en que al aplicar las tasas de interés, el uso comercial, bancario y forense toma en cuenta dos dígitos.
Tales razones fueron acogidas por el a quo, quien pese a reconocer que el cálculo efectuado por el demandado en la impugnación es exacto, el uso corriente estandarizado de dos dígitos tiende a unificar prácticas de aplicación de las cifras correspondientes, a fin de evitar variaciones. Ello, concluye, no admite el cuestionamiento del demandado.
III.- Partiendo de la premisa que el contenido de la liquidación debe respetar las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa misma; y en segundo lugar, respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que una liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable, surge de modo claro, en el sub judice, la viabilidad de la impugnación de fs. 230 y vta.
Por ello, aunque la parte actora, sostenga, que las instituciones bancarias utilizan dos decimales al aplicar la tasa de interés, desde que la liquidación no es más que la expresión numérica de lo ordenado en la sentencia, justificándose por ello las facultades del tribunal para revisar y corregir, aún oficiosamente sus términos, a fin de que la sentencia no sea tergiversada en un procedimiento que, exclusivamente está destinado a aplicarla y ejecutarla, no es admisible tal argumento en el caso bajo estudio.
Es que las razones dadas por la contraria y el a quo, aún cuando reconozcan finalidades prácticas indiscutibles, no resultan válidas para el caso, en que habiendo mediado oposición y prueba del enriquecimiento sin causa que genera la liquidación practicada y no controvertido ello por la actora, no se advierten razones para admitir una liquidación “menos exacta”.
Habrá de tenerse en cuenta que es innegable la facultad del deudor de adoptar las medidas necesarias para que sus acreedores no reciban más de lo que les es debido (Cam.Civ.Com.Fed. “C. C. N. P. S.A. C/ Banco N. D. D. S/ Incidente De Ejecución De Honorarios Perito Contador O.” Causa N° 6239/99 05/10/00 elDial AF26EF), y en el ámbito de tal facultad impugnó la liquidación practicada.
En virtud de lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 244 y vta y aprobar la liquidación efectuada por el demandado a fs. 230vta.
IV.- Por imperio del art. 279 del CPr., corresponde adecuar costas y honorarios de la instancia anterior.
Las costas de ambas instancias serán soportadas por la actora perdidosa por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPr.). Para la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 2.200 modificado por Ley 4.335 (arts. 6, 7, 33 última parte y 14).
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso interpuesto por el demandado a fs. 249 y, en consecuencia, aprobar la liquidación obrante a fs.230vta.
2)Costas de ambas instancias al actor vencido (conf. art. 68 y cc. del CPr.). Por los trabajos realizados en la instancia instancia de grado, regúlense los honorarios de la Dra. A. K. J. en la suma de pesos cien ($ 100) y a la Dra. C. A. L. C. en la suma de pesos ochenta ($80) y por los de la Alzada se regulan los honorarios de la Dra. A. K. J. en la suma de pesos cincuenta ($50)
3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.
Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 06 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS